

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 697/2025

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol D-203-2023

FECHA : 26 de septiembre de 2025

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-203-2023, de 28 de agosto de 2023, de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”), se formularon cargos en contra de Marco Vinicio Cadena Jacome Alimentación y Servicio EIRL (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), titular de la unidad fiscalizable “**Restaurant Mitad del Mundo**”, ubicada calle Angamos N° 25, comuna y región de Antofagasta. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LOSMA, debido al incumplimiento constatado al D.S. 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”).

En este sentido, se formuló el siguiente cargo: “*La obtención, con fecha 10 de septiembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con venta abierta, y en un receptor sensible ubicado en Zona II*”.

En virtud de lo anterior, con fecha 25 de septiembre de 2023, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) –complementado mediante presentación formulada el 5 de enero de 2024–, el cual fue aprobado el 25 de enero de 2024, por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-203-2023¹, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio. Dado que dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico a la titular, el 26 de enero de 2024, y que el plazo del PDC se extendería por dos meses, el **plazo total del PDC concluyó el 26 de marzo de 2024**.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente Tabla:

¹ Dicha resolución fue rectificada mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-203-2023, de 11 de septiembre de 2024, en el sentido de rectificar la numeración y fecha de emisión de la resolución aprobatoria de PDC, precisándose que correspondía a la Resolución Exenta N°2/ Rol D-203-2023, de 25 de enero de 2024.



Tabla N° 1. Cargos imputados y acciones del PDC

Cargo	Acción
<i>“La obtención, con fecha 10 de septiembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con venta abierta, y en un receptor sensible ubicado en Zona II”.</i>	1. Barrera Acústica. Instalación de una pantalla en un sector del perímetro sur de la terraza.
	2. Otras acciones. Instalación de vidrio laminado completando sector sur de la terraza que no cuenta con muro acústico.
	3. Limitador acústico. Compra e instalación de un limitador acústico vinculado a los equipos de sonido que funcionan en el tercer piso del establecimiento (terraza)
	4. Reubicación de actividades y show en vivo desde la terraza al segundo piso del establecimiento, el cual cuenta con aislación acústica.
	5. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones.
	6. Cargar en el SPDC el programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia de Medio Ambiente
	7. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Media Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC.

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambienta DFZ-2024-2503-II-PC (en adelante, “IFA”), que analiza el grado de cumplimiento del programa aprobado y la actividad de fiscalización asociada, la cual consistió en una visita inspectiva a la Unidad Fiscalizable con posterioridad al término del plazo del Programa de Cumplimiento. El IFA fue derivado con fecha 13 de septiembre de 2024, a la División de Sanción y Cumplimiento.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 7 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose, por una parte, la ejecución parcial de 5 acciones, la ejecución fuera de plazo de una; y, por otra, la existencia de hallazgos en relación con la acción N°2.

En primer lugar, en cuanto a la **Acción N° 1 “Barrera Acústica. Instalación de una pantalla en un sector del perímetro sur de la terraza”**, ésta tenía por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida, propendiendo a la disminución de los NPC emitidos desde la terraza.

En relación con esta acción, el IFA levanta el siguiente hallazgo: *“Se constata en inspección ambiental la elevación del muro existente en sector sur del perímetro de la terraza que estaría funcionando como barrera acústica. No se puede comprobar si efectivamente cumple con las características de aislación comprometidas dada la falta de medios de verificación; un muro de vulcanita acústica relleno con lana minera”.*



Sobre aquello, se debe indicar que, respecto a la materialidad del muro construido, esta Superintendencia ha tenido a la vista las siguientes facturas:

- a) Factura Electrónica N°95644, emitida por Crispieri Importadora Limitada, de 28 de diciembre de 2023, que acredita compra de plancha inastillable de 330 x 214.
- b) Comprobante de compra online N°3003912572, emitido por Easy, de fecha 9 de octubre de 2023, donde consta la compra de Placa Acústica Gyplac de 120 x240 centímetros, con 100 milímetros de espesor.

Las facturas junto a las fotografías presentadas permiten verificar la instalación de un muro en el perímetro sur de la terraza compuesto de placas² de aislación acústica de 8 Kg/m² y 10 mm de espesor que permiten reducir el ruido ambiente en un 40% respecto a una placa estándar. Entonces, considerando que las placas acústicas fueron instaladas delante del ventanal existente, se puede inferir que, si bien el titular no informó el cambio realizado, es posible deducir que la medida implementada cuenta de una densidad mínima para mitigar los ruidos propagados hacia el receptor sensible, por lo cual, esta acción se tendrá por ejecutada de manera conforme.

Por su parte, en cuanto a la acción N° 2 ***“Instalación de vidrio laminado completando sector sur de la terraza que no cuenta con muro acústico”***, ésta tenía por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida, propendiendo a la disminución de los NPC emitidos desde la terraza.

En relación con esta acción, el IFA levanta el siguiente hallazgo: *“Construcción y ampliación de muro existente en remplazo a la instalación de los vidrios laminados comprometidos en el PdC. No se puede comprobar si efectivamente cumple con las características de aislación comprometidas dada la falta de medios de verificación”*

Al respecto, se constata que el titular modificó la acción comprometida, decidiendo extender el muro acústico instalado en virtud de la acción ID 1, observándose en las fotografías del IFA el cierre efectivo con material de similares características. Considerando que la acción 2 aprobada fue reemplazada en términos de instalar, en toda la extensión del perímetro sur de la terraza, **un muro cuya materialidad es la misma contemplada en la acción ID 1**, y que esta última se encuentra ejecutada conforme –según se concluyó anteriormente–, se estimará que la ejecución alternativa de la acción ID 2 cumple su finalidad mitigatoria. A mayor abundamiento, la eficacia de la acción ejecutada, se puede corroborar con el resultado de la medición final de ruidos efectuada por una ETFA, la que se analizará más adelante.

En tercer orden, la acción ID 3 ***“Compra e instalación de un limitador acústico vinculado a los equipos de sonido que funcionan en el tercer piso del establecimiento (terrazza)”***, ésta tenía por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida, propendiendo a la disminución de los NPC emitidos desde la terraza.

Respecto con la acción ID 3, el IFA señala que *“se constata en inspección ambiental la existencia de un compresor limitador encendido en un receptáculo sellado con candado y vinculado a los equipos de sonido que funcionan en el tercer piso del establecimiento (terrazza)”*. No obstante, agrega el

² <https://www.easy.cl/placa-aislacion-acustica-120x240-cm-10-mm-gyplac-1314685/p?idsku=97253&srsId=AfmBOorgTV2acQ0KZOUxhqD9IIBp6uOpR5GhWa987VI5wNq2Ah2nLu2qxLM>



mismo informe, *“este no estaría cumpliendo su función (cumplir con los decibeles permitidos según se establece en el D.S. N°38/2011). Además, no se puede verificar si el equipo es de propiedad del titular”*.

Analizadas las imágenes y observaciones del IFA relativas a la acción ID3, se constata que el limitador acústico sí se encontraba instalado en vinculación con los equipos de sonido del tercer piso, y que, encontrándose adecuadamente configurado y limitado su acceso a terceros, éste cumplía con su objetivo consistente en limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad, no resultando posible determinar una superación de la norma desde el receptor, máxime si la medición de ruidos arrojó resultados que reflejan cumplimiento de la Norma de Emisión.

Por otra parte, la acción ID 4 **“Reubicación de actividades y show en vivo desde la terraza al segundo piso del establecimiento, el cual cuenta con aislación acústica”**, tenía por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida, eliminando las actividades que generaban la mayor cantidad de emisiones acústicas desde la terraza.

En relación con esta acción, el IFA señala: *“Se constata en inspección ambiental de la UF que las actividades con música en vivo fueron efectivamente reubicadas desde la terraza al segundo piso del establecimiento según lo comprometido en el PDC”*; sin embargo, el IFA agrega que en la terraza se advierte *“la presencia de dos (2) micrófonos inalámbricos habilitados para su uso, más dos (2) cajas del sistema inalámbrico de micrófonos encendidas y a que camino a la UF a pie, por vía pública, ambos fiscalizadores escucharon a un hombre voceando por medio de un micrófono sobre lo que estaba aconteciendo en la terraza de dicho establecimiento”*.

De lo expuesto en el IFA, se concluye que sí se verificó la reubicación de las actividades en vivo al segundo piso, según lo establecido en el PDC. En complemento de ello, se revisaron las redes sociales del establecimiento fiscalizado³, constatándose en sus publicaciones que –durante el periodo de ejecución del PDC– los espectáculos en vivo (bandas, bailes folclóricos, tributos a artistas) se realizaron en el segundo piso del establecimiento. A mayor abundamiento, a la época en que se verificó el uso de micrófonos en la terraza, se encontraba cumplido el plazo de ejecución total del PDC (5 meses después), de modo que no resultaba exigible mediante dicho instrumento, sino únicamente por el D.S. N°38/2011.

En consecuencia, considerando que las actividades que involucraban música o voces en vivo se trasladaron efectivamente al segundo piso, de acuerdo con lo comprometido en la acción ID 4, y que la única música que se observa de las publicaciones del establecimiento consiste en música envasada, se estima que la acción ID 4 fue cumplida.

La quinta acción que el IFA considera parcialmente ejecutada corresponde a la ID 5 **“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA”**; sin embargo, el informe acompañado por el titular, denominado *“Medición de Ruido D.S. 38/11 MMA – Restaurant Mitad del Mundo”*, elaborado por la ETFA Sercoamb Ltda. acredita que el 15 de marzo de 2024, se ejecutaron mediciones en dos puntos cercanos a la UF, las cuales *“no superaron el valor*

³ <https://www.instagram.com/mitaddelmundo.restaurant/>



máximo permisible de presión sonora corregida,; esto en condiciones representativas de funcionamiento normal”.

En consecuencia, aun cuando la remisión formal de la medición ETFA ocurrió 5 meses después de la ejecución del PDC- las mediciones realizadas por ETFA, dan cuenta y garantizan la eficacia de las acciones ejecutadas en el marco del PDC durante su periodo de vigencia, de modo tal que procede estimarlo ejecutado de forma satisfactoria.

Por último, el IFA levanta la ejecución tardía de la carga en el SPDSC (acción ID 6) así como la inejecución del reporte final en dicho sistema (acción ID 7), lo cual carece de la relevancia necesaria para estimar incumplido el PDC considerando los medios de verificación analizados en este Memorándum y lo constatado en la respectiva inspección ambiental. En este orden de ideas, los hallazgos incorporados por el IFA se considerarán una desviación menor.

En definitiva, **se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento**, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

Por tanto, por medio del presente memorándum se propone la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento presentado en el procedimiento rol D-203-2023.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente rol D-203-2023.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha, disponible en forma digital, sin perjuicio que aún no se ha publicado el expediente de fiscalización IFA DFZ-2024-2503-II-PC y la copia de este memorándum, los cuales deben ser publicados por Fiscalía de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo, en base a los antecedentes por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/JCP/PZR

C.C.

- Oficina Regional de Antofagasta de la SMA

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

